

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**26713** *ORDEN de 19 de noviembre de 1987 por la que se establece la composición de la Comisión de Retribuciones del Ministerio de Justicia.*

El Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, por el que se articulan las competencias conjuntas atribuidas al Ministerio para las Administraciones Públicas y al Ministerio de Economía y Hacienda por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, crea en cada Departamento una Comisión Ministerial de Retribuciones.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión de Retribuciones del Ministerio de Justicia tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Director general de Servicios.

Vocales:

El Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

El Director general de Instituciones Penitenciarias.

El Director general del Servicio Jurídico del Estado.

El Director general de Protección Jurídica del Menor.

El Jefe de la Oficina Presupuestaria.

El Subdirector general de Asuntos de Personal de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

El Subdirector general de Gestión de Personal de Instituciones Penitenciarias, y

El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Secretario: El Oficial Mayor del Departamento.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir, previa convocatoria al efecto del Presidente, aquellos Directores generales o sus respectivos representantes que se considere oportuno en función de los asuntos a tratar.

Asimismo, podrán designarse funcionarios, con voz pero sin voto, para asistir a determinadas reuniones en calidad de Asesores según la materia de los asuntos a debatir.

Segundo.—Corresponde a la Comisión Ministerial de Retribuciones el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva, las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativos tanto al Departamento como a los Organismos autónomos o Entidades dependientes del mismo.

b) Estudiar y aprobar, en su caso, las propuestas de gratificaciones al personal funcionario y laboral, elaboradas por los Centros directivos del Departamento.

c) Elaborar los criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y sus Organismos autónomos, en tanto el Gobierno determine criterios homogéneos para la aplicación de dicho complemento.

d) Las que expresamente le delegue el titular del Departamento.

Tercero.—Bajo la dependencia de la Comisión Ministerial de Retribuciones, se crea una Comisión Ejecutiva, cuya composición será la siguiente:

El Director general de Servicios, que actuará de Presidente.

El Jefe de la Oficina Presupuestaria.

El Subdirector general de Asuntos de Personal de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

El Subdirector general de Gestión de Personal de Instituciones Penitenciarias.

El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

El Oficial Mayor del Departamento, que actuará como Secretario.

A las reuniones de la Comisión Ejecutiva podrán asistir, previa convocatoria al efecto por el Presidente de esta Comisión, aquellos representantes que se considere oportuno en función de los asuntos a tratar.

Asimismo, podrán designarse funcionarios, con voz pero sin voto, para asistir a determinadas reuniones en calidad de Asesores según la materia de los asuntos a debatir.

Cuarto.—La Comisión de Retribuciones del Departamento podrá delegar con carácter ordinario el ejercicio de sus funciones en la Comisión Ejecutiva.

Quinto.—Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con las normas reglamentarias correspondientes, o en otro caso por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado.

La sustitución del Interventor Delegado corresponderá al Interventor adjunto, y la del Secretario al Jefe del Servicio de Personal de la Dirección General de Servicios.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de noviembre de 1987.

LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26714** *REAL DECRETO 1451/1987, de 27 de noviembre, por el que se regula el cese de las encomiendas del Servicio de Recaudación, de los Recaudadores de Hacienda y de los Recaudadores de Zona.*

El Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, ha supuesto un cambio sustancial en la regulación de los órganos y procedimientos recaudatorios.

Realizadas en los meses transcurridos las operaciones de infraestructura necesarias para la puesta en marcha del nuevo sistema recaudatorio, se hace necesario regular el cese de las zonas recaudatorias y Entidades concesionarias de la recaudación estatal estableciendo un procedimiento ordenado de traspaso de valores de las zonas recaudatorias a las Delegaciones de Hacienda.

El traspaso de valores tiene una gran importancia, ya que, por una parte, coincide con la asunción por las Corporaciones Locales y la Seguridad Social de la recaudación de sus créditos y, por otra parte, la progresiva inadaptación en los últimos tiempos del sistema de recaudación ejecutiva a las necesidades y medios de la Hacienda Pública, especialmente en las grandes ciudades, ha acumulado en las zonas recaudatorias una masa de valores, muchos de ellos, incobrables, que requieren un proceso de depuración, con el fin de facilitar la buena marcha de las unidades y garantizar la concordancia entre los valores cargados a las mismas y la realidad de los derechos a cobrar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1987,

## DISPONGO:

Artículo 1.º *Normas generales.*

1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, disposición transitoria primera, el Ministro de Economía y Hacienda fijará la fecha en que cada Delegación y Administración de Hacienda asumirá la recaudación ejecutiva estatal. En dicha fecha cesarán en sus funciones las Diputaciones Provinciales concesionarias, Recaudadores de Hacienda y Recaudadores de Zona.

2. Los Recaudadores de Hacienda y de Zona rendirán cuentas extraordinarias de su gestión referidas a la fecha de cese y las Delegaciones de Hacienda practicarán las correspondientes liquidaciones definitivas y, en su caso, expedirán certificado de solvencia y acordarán la devolución de fianzas, todo ello por el procedimiento establecido en el Estatuto orgánico de la Función Recaudatoria y del personal recaudador.

3. Previamente a la rendición de cuentas, todos los Recaudadores procederán a la depuración, de acuerdo con lo expresado en el artículo siguiente, de los valores a que se refieren los subapartados a) y b), del apartado 4, del artículo 1.º

4. Los valores de las zonas recaudatorias y sus correspondientes expedientes se traspasarán a las siguientes Entidades:

a) Certificaciones de descubierto por débitos al Estado y sus Organismos autónomos: A las Delegaciones de Hacienda.

b) Valores en recibo o certificaciones de descubierto correspondientes a tributos locales: A los Ayuntamientos o Entidades que hayan asumido su recaudación o a las Delegaciones de Hacienda en caso de que no haya sido asumida aquella por otras Entidades.

c) Valores en recibo o certificaciones de descubierto correspondientes a la Seguridad Social: A los órganos de recaudación de la Seguridad Social.

d) Valores de otras Entidades: A las mismas o, en su caso, a aquellas que hayan asumido la recaudación de dichos valores. En caso de asunción por el Estado, a las Delegaciones de Hacienda.

5. Corresponde a los Delegados especiales y provinciales de Hacienda, en sus respectivos ámbitos territoriales, la dirección del proceso de traspaso y depuración de valores y saldos a que se refiere este Real Decreto, bajo las directrices de la Dirección General de Recaudación y demás órganos directivos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

En cuando a los valores de la Seguridad Social, el proceso de traspaso se realizará en coordinación con los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Concluido dicho proceso, podrá ser de aplicación a los referidos valores lo dispuesto en este Real Decreto en cuanto a depuración de valores. Dicha depuración se realizará bajo las directrices de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social y demás órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 2.º *Depuración de valores en las zonas recaudatorias.*

1. Los Recaudadores procederán a completar los expedientes de crédito incobrables que se encuentren a falta de los trámites a que se refieren los artículos 166 y 167 del Reglamento General de Recaudación y regla 106 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Aquellos expedientes en que no hayan podido completarse dichos trámites, serán enviados a las Delegaciones con propuesta de crédito incobrable a los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente. En ellos deberá quedar constancia de haberse intentado los trámites citados.

2. Los Recaudadores formularán a las correspondientes Delegaciones de Hacienda data provisional por los valores siguientes:

a) Valores improcedentes a que se refiere la regla 161 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

b) Valores cuyas deficiencias de datos impidan objetivamente su cobro. Se incluyen en este apartado aquellos que carecen de identificación o domicilio de deudor o tengan errores sustanciales en estos datos.

c) Valores duplicados.

d) Valores a que se refiere la regla 131 de la Instrucción antes citada.

Art. 3.º *Depuración de valores en las Delegaciones de Hacienda.*

1. Con los valores procedentes de las zonas recaudatorias, a que se refiere el artículo anterior, se procederá como sigue:

1.1 Se completarán los expedientes de créditos incobrables a que se refiere el artículo 2.1, párrafo segundo. Se sustituirán dichos

trámites por la comprobación de los datos en los censos y demás información obrante o a la cual tenga acceso la Delegación.

1.2 Se admitirán las datas de los valores a que se refieren los apartados 2. a), b) y c) del artículo segundo y se formularán las correspondientes bajas en cuentas. Las comprobaciones pertinentes podrán realizarse antes o después de la baja, bien individualmente, bien por procedimientos de muestreo estadístico, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 3.2 de este artículo.

1.3 Se exigirá responsabilidad por perjuicio de valores en sus distintos grados, excepto en los casos en que, en expediente motivado, aprobado por la Dirección General de Recaudación a propuesta del respectivo Delegado de Hacienda, se justifique la existencia de circunstancias objetivas que impidan el cobro de los valores.

2. Con los valores cargados a las Tesorerías, tanto los procedentes de las operaciones de depuración en las zonas como por cualquier otra causa:

2.1 Se acordará por el Delegado la compensación de débitos de Corporaciones Locales, Organismos autónomos y otros Entes públicos con las cantidades a pagar a los mismos a través de la Delegación de Hacienda. En caso de inexistencia o insuficiencia de éstas, se propondrá su compensación a la Dirección General de Recaudación por el procedimiento establecido en el Real Decreto 1081/1985, de 19 de junio.

2.2 Se autoriza la baja en cuentas de todos los valores que resulten objetivamente incobrables por su antigüedad, deficiencias de datos, falta de dotación presupuestaria de los Organismos deudores o razones similares, sin perjuicio de realizar con posterioridad las operaciones del punto 3.2 siguiente.

3. Las oficinas gestoras realizarán las actuaciones siguientes:

3.1 Se procederá a anular aquellas liquidaciones que contengan deficiencias que impidan su recaudación o la dificulten sustancialmente, formulando las correspondientes bajas.

3.2 Se realizarán las comprobaciones necesarias para establecer la verdadera situación tributaria de las liquidaciones anuladas y, en su caso, expedir nuevas liquidaciones o rehabilitar los créditos, mientras el derecho de la Administración para liquidar la deuda o exigir el pago no haya prescrito.

Art. 4.º *Depuración de saldos en cuentas.*

Una vez realizadas las operaciones citadas en los artículos 2.º y 3.º anteriores, se procederá a dar cumplimiento al artículo 72 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, rectificando y depurando los saldos contrarios en cuentas de forma que reflejen los débitos tributarios verdaderamente realizables.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto se aprueban las normas de adaptación del Reglamento de Recaudación al nuevo sistema recaudatorio, los ingresos que se realizaban en las zonas de recaudación podrán realizarse a través de Entidades de depósito.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera, el Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre, será de aplicación hasta la fecha de cese de cada una de las Entidades concesionarias, Recaudadores de Hacienda y Recaudadores de Zona.

Tercera.—Asimismo, será de aplicación el citado Decreto a los efectos derivados de las comprobaciones mencionadas en el artículo 3.º y de las revisiones de las cuentas extraordinarias a que hace referencia el artículo 1.º, 2 del presente Real Decreto, hasta la ultimación de las mismas.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN